



Señor(a):
JUEZ (a) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
(REPARTO)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA, JOSÉ DUQUE DUQUE, JOHN DAVID DUQUE SERNA y ADRIANA MARÍA DUQUE SERNA.

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI).

CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.400.553 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 161.640 del consejo superior de la judicatura, obrando en nombre y representación de los ciudadanos **EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA, JOSÉ DUQUE DUQUE, JOHN DAVID DUQUE SERNA y ADRIANA MARÍA DUQUE SERNA**, mediante el presente escrito me permito presentar ante su honorable despacho, con el fin de instaurar el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, para que previo al trámite pertinente se declare la responsabilidad de las entidades demandadas y se les condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, morales psicológicos, morales a la vida de relación, daño a la salud, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada derivada de las lesiones sufridas por el Señor **EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA** como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Cali (Valle), por el mal estado de la vía y presencia de un hueco a la altura de la Carrera 66 entre Calles 12 y 11, el pasado 3 de septiembre del año 2022.

1.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

LA PARTE DEMANDANTE: Está integrada por los Señores **EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.668.759 de Envigado (Antiq), actuando en nombre propio y representación; **JOSÉ DUQUE DUQUE**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.350.641 de Medellín (Antiq), actuando en nombre propio y representación; **JOHN DAVID DUQUE SERNA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.391.674,

Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 703

602-8800280 / 3108207205

carlossanchezjuridico@gmail.com

actuando en nombre propio y representación y por la Señora **ADRIANA MARÍA DUQUE SERNA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.626.578 de Medellín (Antiq), actuando en nombre propio y representación.

PARTE DEMANDADA: Está constituida por las entidades del orden publico **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.011-3, representada por el Señor Alcalde **ALEJANDRO EDER GARCES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.003, representada por el Señor **ROGER MINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

2.- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA PRESENTE DEMANDA

Constituyen hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la presente demanda, los siguientes:

2.1- El Señor **EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA**, nació el día 31 de mayo de 1979 en Medellín (Antioquia), es decir que para la fecha del accidente contaba con 43 años. Su grupo familiar está integrado por su Señor Padre **JOSÉ DUQUE DUQUE**, y sus hermanos **JOHN DAVID DUQUE SERNA** y **ADRIANA MARÍA DUQUE SERNA**, todos residentes en la ciudad de Santiago de Cali.

2.2- Que el pasado 3 de septiembre del año 2022, siendo aproximadamente las 12:30 am, el Señor **EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA** sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba por la Carrera 66 entre Calles 12 y 11 de la ciudad de Cali, cuando se movilizaba en una motocicleta de placas **PBP45C**, marca **Honda Wave C-100**, modelo 2012. Al momento del accidente el lesionado administraba un local comercial, en donde se comercializaba ropa al por mayor y detal para la población en general y devengaba como salario la suma de Dos Millones de Pesos MCTE (\$2'000.000) mensuales más comisiones por ventas. De la misma manera respondía por los gastos del hogar y alimentación en compañía de sus hermanos.

2.3- Que dicho accidente fue provocado por el mal estado de la malla vial, más concretamente por hueco en la vía, además del deterioro de tapa de alcantarillado expuesta sobre, el cual no contaba con ningún tipo de señalización de advertencia y similar por parte de las autoridades competentes, induciendo a que el Señor **DUQUE SERNA**, perdiera el control de su vehículo, tipo motocicleta, ocasionando un volcamiento del mismo en el cual se desplazaba, impactando de forma aparatosa sobre el pavimento, aun contando con los elementos de seguridad para transportarse en este tipo de vehículos (casco reglamentario) y desplazándose dentro del límite de velocidad permitido en este sector; generándole graves lesiones en su humanidad, siendo

trasladado por personal especializado y paramédico a la institución médica Clínica Colombia ES, en donde es valorado por las heridas presentadas a raíz del accidente.

2.4- Que como consecuencia de dicho accidente se presentan politraumatismos, además de mostrar la vía aérea no permeable con relajación de la lengua, en donde se requirió inmovilización cervical, además de deterioro en el nivel de conciencia, por lo cual se decide realizar intubación orotraqueal bajo secuencia rápida.

2.5- Que como se observa en la epicrisis proferida por la institución médica antes mencionada y conforme a estudio realizados y tomas de imágenes DX, que se adjunta en el acápite de pruebas; se encuentra edema cerebral difuso grado II, hemorragia subaracnoidea, sistema ventricular permeable, fracturas a nivel de arco cigomático, seno maxilar y temporal derechas, neumo encéfalo temporal ipsilateral, hemoseno maxilar derecho y etmoidal y contusiones pulmonares bilaterales, llegando a la conclusión que presenta signos de lesión axonal difusa comprometiendo el parénquima frontal y temporal con una lesión puntiforme en el pedúnculo cerebral derecho, hemorragia subaracnoidea escasa, higromas subdurales lamelares a nivel frontal bilateral y fractura temporal derecha.

2.6- Que dentro de la historia clínica (Epicrisis) del Señor EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA, se consignó el diagnóstico médico consistente en: *"politrauma de alta energía cinética, trauma craneoencefálico severo con compromiso neurológico, hemorragia subaracnoidea traumática, edema cerebral grado II, fracturas temporal derecha, hematoma subdural laminar temporal derecho, trauma cerrado de tórax, contusiones pulmonares bilaterales, fractura de arco cigomático derecho, fractura maxila derecha, fractura de ala menor esfenoides, fractura de tabique nasal, fractura de proceso pterigopalatino derecho, hemoseno esfenoidal y maxilar, hipotiroidismo por HC, hipertensión arterial, edema de tejidos blandos en hemicraneio derecho."* Al ingreso a UCI, se cataloga al paciente con pronóstico reservado, con alto grado de deterioro y muerte y un posible riesgo de que se presenten secuelas neurológicas a largo plazo y deterioro neurológico, esto debido a la severidad de las lesiones presentadas al momento del accidente.

2.7- Que en el sitio del accidente y según el informe policial del accidente de tránsito No A001522611 del día 3 de septiembre de 2022, ocurrido en la Carrera 66 entre Calles 12 y 11 de la ciudad de Cali, el vehículo que conducía el Señor DUQUE SERNA, tipo motocicleta, tuvo un volcamiento por causa de objeto fijo tipo hueco, es decir, que según este informe de tránsito, la hipótesis más cercana es la presencia del mal estado de la valla vial, en donde se destaca la presencia de un hueco en la calzada, agravado esto por el mal estado de la tapa de alcantarillado, y que debido a su profundidad y colocación, altera la velocidad y control por parte de mi mandante del vehículo que conducía en ese momento, provocando la situación ya mencionada.

2.8- Cabe mencionar que el hueco se encuentra en la carrera 66, sentido hacia la autopista sur oriental, es decir, Calle 10, casi sobre tapa de alcantarilla, haciendo del mismo más peligroso y poco visible, teniendo en cuenta que el accidente se presentó en las horas de la noche.

2.9- Que a raíz del accidente sufrido por el Señor DUQUE SERNA, sus familiares (Padre y Hermanos) han tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, debido a las lesiones presentadas por el mandante; se han visto obligados a asumir una serie de gastos y compromisos económicos relacionados con el tratamiento clínico, el transporte a las citas médicas, así como la reparación de la motocicleta, se les ha alterado sus condiciones de vida, toda vez que no han podido compartir las actividades familiares tales como reuniones de este tipo, actividades deportivas y recreativas, contando que mi mandante era practicante regular o jugador de microfútbol, entre otras, que no pudieron volver a realizar a causa de las lesiones médicas sufridas, todo lo cual le ha generado un detrimento patrimonial al demandante y familia que no estaban obligados a asumir de no haber sufrido el accidente, además del drama familiar que todo esto ha conllevado.

2.10- Que es claro mencionar que debido al accidente acaecido y que se ha mentado con posterioridad, han surgido en el aquí demandante una cantidad de secuelas médicas, como por ejemplo que debido a la asistencia de ventilación mecánica que sostuvo por casi once (11) días, se le tuvo que realizar posteriormente una resección parcial de tráquea más reconstrucción termino terminal de tráquea, además que se evidencia una estenosis a dos (2) cm de las cuerdas vocales del setenta por ciento (70%), por lo que hubo que realizar remodelación traqueal con láser azul y agitación psicomotriz.

2.11- Que también presento graves daños en el parpado derecho, cuyo diagnostico fue "parálisis completa 3 par craneal derecho", lo que implica una limitación al desarrollo pleno de su visión, que le ha impedido transportarse nuevamente en la motocicleta, todo esto ocasionado por los fuertes traumas al momento de la caída al sufrir el accidente de tránsito ya anotado.

2.12- Que a raíz del accidente y de las lesiones causadas por causa de este, se produjeron una serie de incapacidades medicas para un total de **93** días incapacitado, discriminadas así:

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE DURACIÓN
3 de Sept de 2022	30 de Sept de 2022	Veintiocho (28) días
1 de Oct de 2022	30 de Oct de 2022	Treinta (30) días
10 de Nov de 2022	16 de Nov de 2022	Siete (7) días
17 de Nov de 2022	14 de Dic de 2022	Veintiocho (28) días

2.13- Que además de las graves lesiones físicas que sufrió el Señor DUQUE SERNA, ya anotadas, es claro que se han hecho presente la disminución de sus ingresos mientras permaneció incapacitado, gastos imputables a título de perjuicio material, que se le ocasionaron a él y sus familiares más cercanos convertidos en un grave perjuicio moral, amén del traumatismo psicológico y el daño a la denominada "vida de relación" disminuyéndose para el lesionado las posibilidades de desarrollar normalmente sus actividades personales, sociales y familiares, conducir nuevamente la motocicleta, practicar su deporte favorito (microfutbol) ante el dolor físico y moral sufrido como efecto traumatismo en sí y de la hospitalización y las posteriores intervenciones quirúrgicas y la deformidad facial que le dejaron las heridas.

2.14- Que presuntamente el haber omitido la labor de control sobre la malla asfáltica de la vía pública que se pudo haber realizado en el lugar de los hechos, o la debida señalización en el referido sector por huecos en la vía, deterioro del pavimento y alteración de tapas de alcantarillado, constituye una clara FALLA EN EL SERVICIO por parte de las entidades aquí demandadas.

2.15- Que por medio de apoderado los aquí demandantes, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 1 de abril del corriente, convocando a las entidades aquí demandadas a dicho tramite.

2.16- Que mediante la constancia No 58 expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, tramite de conciliación extrajudicial bajo el radicado E-2024-212587 IUC-I-2024-3572732 Interno 2024-52, en audiencia celebrada el día 17 de junio de 2024 de forma no presencial, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes, dando con esto agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de los artículos 92° y 94° de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161° del CPACA y normas que lo modifiquen. ¹

2.17- Que igualmente se debe mencionar que el hueco fue "tapado" por una emisora radial popular de la ciudad de Cali dedicada a esta labor social, esto debido al constantemente peligro que ello generaba y los posibles accidentes y consecuencias iguales o de mayores repercusiones a la vida y salud, tal como le sucedió al Señor DUQUE SERNA.

2.18- A la fecha de la presentación de la presente demanda, los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el Señor DUQUE

¹ **ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

SERNA narradas en los hechos anteriores.

2.19- Se me han conferido poder para actuar dentro del ejercicio de la presente demanda con medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

3.- DECLARACIONES Y CONDENAS QUE FORMULAN LOS DEMANDANTES

3.1- Declarar administrativamente responsable a el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.011-3, representada por el Señor Alcalde **ALEJANDRO EDER GARCES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.003, representada por el Señor **ROGER MINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por la falla en el servicio del mantenimiento de la vía que produjo las lesiones del Señor **EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.668.759 de Envigado (Antiq).

3.2- Declarar al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.011-3, representada por el Señor Alcalde **ALEJANDRO EDER GARCES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.003, representada por el Señor **ROGER MINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; para que reconozcan y paguen todos los daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos, daño a la vida en relación y de daño a la salud ocasionados a la víctima Señor **EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.668.759 de Envigado (Antiq), su padre **JOSÉ DUQUE DUQUE**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.350.641 de Medellín (Antiq), y sus hermanos **JOHN DAVID DUQUE SERNA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.391.674 **ADRIANA MARÍA DUQUE SERNA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.626.578 de Medellín (Antiq) con ocasión de los hechos ocurridos el pasado 3 de septiembre de 2022 siendo aproximadamente las 12:30 am, cuando el Señor EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA sufrió un accidente de tránsito a la altura de la Carrera 66 entre Calles 12 y 11 de la ciudad de Cali, cuando se movilizaba en una motocicleta de placas PBP45C, marca Honda Wave C-100, modelo 2012.

3.3- Que como consecuencia del anterior reconocimiento el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.011-3, representada por el Señor Alcalde **ALEJANDRO EDER GARCÉS**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.003, representada por el Señor **ROGER MINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; deben pagar a mi mandante los perjuicios inferidos así:

A) **PERJUICIOS MORALES:** En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la tasación de los perjuicios morales causados por lesiones de este tipo ha sido establecida por el Consejo de Estado. Este tribunal ha creado unos parámetros de aplicación obligatoria que deben seguir los jueces para tasar este tipo de perjuicios, señalando 5 niveles en los que se encuentran las personas.² Para sacar un promedio ponderado de este perjuicio, es necesario tener en cuenta que el salario Mínimo Mensual para el año Dos Mil Veintidós (2022) fue de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1'000.000). Para EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.668.759 de Envigado (Antiq) en calidad de víctima directa, 150 SMLV, que suman CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) Moneda Corriente, y/o lo que se pruebe en el proceso. Para JOSÉ DUQUE DUQUE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.350.641 de Medellín (Antiq), en calidad de padre de la víctima, la suma de 100 SMLMV que suman CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) Moneda Corriente, y/o lo que se pruebe en el proceso. Para JHON DAVID DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.391.674, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 100 SMLMV que suman CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) Moneda Corriente, y/o lo que se pruebe en el proceso. Para ADRIANA MARÍA DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.626.578 de Medellín (Antiq), en calidad de hermana de la víctima, la suma de 100 SMLMV que suman CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) Moneda Corriente, y/o lo que se pruebe en el proceso.

Sumados todos estos valores del daño moral, corresponderían la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450'000.000)** Moneda Corriente, y/o lo que se pruebe en el proceso, valor que resulte probado para cada uno de ellos de forma individual.

B) **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD:** Por las condiciones y situaciones biológicas y psicológicas a que quedó sumido el señor EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.668.759 de Envigado (Antiq), en calidad de víctima directa, 150 SMLV, para el año 2022, que suman que suman CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) Moneda Corriente Moneda Corriente o el mayor valor

² Veamos: CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D.C., sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto del dos mil catorce (2014), Exp. 26.251 y CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO (E). Bogotá D.C., sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto del dos mil catorce (2014), Exp. 27.709.

que resulte probado y/o lo que se pruebe en el proceso. Para JOSÉ DUQUE DUQUE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.350.641 de Medellín (Antiq), en calidad de padre de la víctima, la suma de 150 SMLV, para el año 2022, que suman que suman CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) Moneda Corriente Moneda Corriente o el mayor valor que resulte probado y/o lo que se pruebe en el proceso. Para JHON DAVID DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.391.674, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 100 SMLMV que suman CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 100'000.000) Moneda corriente, o el mayor valor que resulte probado y/o lo que se pruebe en el proceso. Para ADRIANA MARÍA DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.626.578 de Medellín (Antiq), en calidad de hermana de la víctima, la suma de 100 SMLMV que suman CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 100'000.000) Moneda corriente, o el mayor valor que resulte probado y/o lo que se pruebe en el proceso, cuya valoración de estos perjuicios se hace en aplicación del artículo 97° del C.P. y de la sentencia proferida por el consejo de estado el 6 de septiembre del año 2001, siendo consejero ponente el Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Belén González Y Otros, demandado Nación ministerio de transporte, instituto Nacional de vías-INVIAS.

Sumados todos estos valores del Daño Moral Mas El Daño En La Vida De Relación y/o Daño A La Salud, corresponderían a suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500'000.000)** Moneda Corriente y/o lo que se pruebe en el proceso, valor que resulte probado para cada uno de ellos de forma individual.

C) PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Así, para efectos indemnizatorios, se calculará como período indemnizable del lucro cesante consolidado el comprendido entre la fecha de los hechos (3 de septiembre de 2022) y el momento en que se presenta la presente demanda (31 de agosto de 2024). El ingreso base para la liquidación será el salario mínimo legal mensual vigente al momento de sus lesiones, aplicando para el efecto la siguiente fórmula: $LCC = Ra \times (1+i)^n - 1i$ Donde: LCC: suma buscada de la indemnización consolidada. Ra: renta actualizada que para este caso corresponde a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2022. i: Interés legal que corresponde a 0,004867 n: Número de meses transcurridos entre fecha del hecho dañino y fecha de la liquidación para lucro cesante consolidado que corresponde a 24 meses. A continuación, reemplazamos los datos en la fórmula: $LCC = \$1.000.000 \times (1+0.004867)^{24} - 1/0.004867$ $LCC = \$25'392.485$. Así, por concepto de lucro cesante consolidado, para la demandante, en su condición la víctima, le corresponderá la suma de \$ 25'392.485.

Por lo tanto, su lucro cesante se estima en la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$25'392.485) y/o lo que se pruebe en el proceso.**

D) **PERJUICIOS LUCRO CESANTE FUTURO:** A los 524,4 meses de promedio de vida (43 años de edad del lesionado al momento del accidente); se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 24 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 500,4 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$\text{LCF} = \$ 25'392485 \times 1.004867^{500.4} - 1/0.004867 \times (1.004867^{500.4})$$

$$\text{LCF} = \$95.012.826$$

3.4- PERJUICIOS PSICOLÓGICOS: Se debe a cada uno de los actores o a quien sus derechos representaren al momento del fallo, el equivalente a la suma de 150 SMLV, para el año 2022, que suman CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) Moneda Corriente Moneda Corriente o el mayor valor que resulte probado y/o lo que se pruebe en el proceso a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, según certificación que para el efecto expida el ministerio de trabajo y seguridad social, con relación a las lesiones sufridas por el Señor **EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.668.759 de Envigado (Antiq) en calidad de víctima directa y a los integrantes de su núcleo familiar.

3.5- DAÑO A LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD: A favor de los demandantes por este concepto para el Señor el señor EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.668.759 de Envigado (Antiq), en calidad de víctima directa, 150 SMLV, para el año 2022, que suman que suman CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) Moneda Corriente Moneda Corriente o el mayor valor que resulte probado y/o lo que se pruebe en el proceso. Para JOSÉ DUQUE DUQUE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.350.641 de Medellín (Antiq), en calidad de padre de la víctima, la suma de 150 SMLV, para el año 2022, que suman que suman CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) Moneda Corriente Moneda Corriente o el mayor valor que resulte probado y/o lo que se pruebe en el proceso. Para JHON DAVID DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.391.674, en calidad de hermano de la víctima, la suma de 100 SMLMV que suman CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 100'000.000) Moneda corriente, o el mayor valor que resulte probado y/o lo que se pruebe en el proceso. Para ADRIANA MARÍA DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.626.578 de Medellín (Antiq), en calidad de hermana de la víctima, la suma de 100 SMLMV

que suman CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 100'000.000) Moneda corriente, o el mayor valor que resulte probado y/o lo que se pruebe en el proceso.

3.6- INTERESES DE MORA: Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio solicito se condene al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.011-3, representada por el Señor Alcalde **ALEJANDRO EDER GARCES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.003, representada por el Señor **ROGER MINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio o los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de intereses moratorios autorizados por la Ley, conforme al certificado expedido por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces y los intereses señalados en el código contencioso administrativo, artículos 192 y 195 numeral 4.

3.7- INDEXACIÓN: Que se ordene actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas vigentes.

3.9- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Que se ordene condenar a las entidades demandadas, **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.011-3, representada por el Señor Alcalde **ALEJANDRO EDER GARCES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.003, representada por el Señor **ROGER MINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, al pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

4.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las siguientes disposiciones legales: artículos 1, 2, 3 y 90 de la constitución nacional en concurrencia con los artículos 82, 83, 86, 132 ss. y demás concordantes del código contencioso administrativo y del código civil art. 2347.

Conforme tuvieron concurrencia los hechos, hay lugar a concluir que las lesiones sufridas por el Señor **EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA**, se produjeron como consecuencia de una falla en el servicio por parte de las entidades demandadas, quien en cumplimiento de sus funciones omitieron de manera irreflexiva y negligente la utilización de mecanismos de señalización para advertir la presencia de huecos en la vía pública.

En diferentes sentencias, el Consejo de Estado ha manifestado que el Estado es responsable extracontractualmente por fallas en el servicio, cuando calles, vías, carreteras se encuentren en mal estado, lo mismo por la falta de señalización vial sobre estas o porque estas tienen huecos, alcantarillas sin tapas, árboles, postes o cables caídos, lo mismo que obras en construcción del Estado, sin señales preventivas para peatones, motociclistas o conductores de vehículos.

El concepto de responsabilidad contractual y extracontractual, se diferencia porque en la primera existe un vínculo jurídico previo entre las partes intervinientes, mientras que en la responsabilidad extracontractual, nace de un daño producido a otra persona sin que exista una relación jurídica convenida o contrato entre el autor del daño (Estado) y el perjudicado (peatón, motociclista o conductor del vehículo siniestrado) y la falla en el servicio, es cuando el Estado en su obligación constitucional y legal, incumple u omite un deber legal, como es mantener en óptimo estado, la señalización vial, la seguridad del espacio público o vías.

Si el Estado, llámese Nación, Departamento, Distrito, Municipio o entidad descentralizada de cualquier orden, sino moderniza o mantiene en buen estado las calles y carreteras, será el responsable de los daños ocasionados y tendrá que desembolsar para pagar los mismos, además de los perjuicios a conductores, peatones y motociclistas involucrados en un accidente de tránsito por el mal estado de las vías.

(El carácter obligatorio de la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial del Municipio de Santiago de Cali.)

Según el Decreto Extraordinario 203 de 2001, en su artículo 218°, menciona que es responsabilidad de esta subsecretaría:

"1. Participar en la definición de las políticas, programas y proyectos para el desarrollo y optimización de las vías de conexión intermunicipal, corredores regionales y autopistas perimetrales, y en aquellos proyectos de infraestructura que en razón de su complejidad y costo requieran aportes del Departamento, la Nación o el Sector Privado; de las vías arterias, entendiendo por estas las vías arterias principales, vías arterias secundarias y las intersecciones a nivel o desnivel entre estas; de las vías colectoras y complementarias, entendiendo por estas últimas las vías marginales, vías paisajistas, vías semipeatonales, vías peatonales y ciclovías, de conformidad con el Plan Vial de Tránsito y Transporte contenido en el Acuerdo 69/00; y en aquellos relacionados con el mantenimiento de la malla vial urbana y, la construcción y mantenimiento de las vías rurales del Municipio. (Ac.01/96, art.395.1, 399.1, 403.1, 433.1, 434.1) (...)

7. Supervisar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría relacionados con las vías de su competencia y el mantenimiento de las vías y proponer los correctivos necesarios. (Ac.01/96, art.395 y 433) (...)

8. Administrar la ejecución de los proyectos de construcción y optimización de las vías de competencia de la subsecretaría y aquellas de infraestructura que se le asignen.

9. *Supervisar la ejecución de los proyectos y contratos relacionados con las vías de competencia de la subsecretaría y proponer los correctivos necesarios. (Ac.01/96, art.397)*

10. *Realizar los estudios técnicos necesarios para la elaboración de los planes, programas y proyectos relacionados con la construcción y optimización de las vías de competencia de la Subsecretaría. (Ac.01/96, art.398)*

11. *Ejecutar programas de pavimentación en vías de carácter local. (...)*

15. *Realizar las labores del mantenimiento de la malla vial urbana del Municipio. (Ac. 01/96, Art. 436)."* (Subrayados propios).

Por lo tanto, es claro que la responsabilidad y mantenimiento de la malla vial al interior del Municipio de Santiago de Cali, recae en esta subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, entidad a cargo de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, por lo cual, ante una posible condena, sería el Municipio de Cali, de conformidad con la normatividad anotada.³

(Sobre La Responsabilidad Del Municipio De Santiago De Cali y las Empresas Municipales De Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI))

Nuestra legislación establece la obligación en cabeza de los municipios, distritos y, en general, ordenamientos territoriales, de velar por la seguridad y bienestar de los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, el Municipio de Santiago de Cali no veló ni ejerció ninguna acción para garantizar la seguridad de la población. Por lo que su actuar omisivo configura una falla en el servicio.

De la misma manera Emcali no vela por ni ejerce acción alguna para garantizar la seguridad de la población en general que usa esta vía, por lo que con su actuar omisivo configura una falla en el servicio.

(Consejo de Estado, sección Tercera sentencia del 24 de febrero de 2005, M.P. ramiro Saavedra Becerra, expediente 13967).

En el presente caso, y tal como se expone en el recuento factico y se demostrara en el curso de la presente proceso judicial, la acción u omisión por parte de las entidades demandadas, en donde resultó gravemente lesionado el Señor **EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA**, no medio causa extraña representada en fuerza mayor, o en el hecho de un tercero y mucho menos en culpa exclusiva de la víctima, contando con evidencia demostrativa tanto del daño antijurídico con el nexo causal entre la posible omisión de los miembros de las entidades que resulten condenadas por el referido daño, siendo procedente entonces la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por vía de este título de imputación. **(Consejo de Estado, sentencia del 8 de marzo de**

³ Decreto Extraordinario 023 de 2001, por el cual se compilan el Acuerdo 70 De 2000, el Acuerdo 01 de 1996 y las demás disposiciones que lo hayan modificado, adicionado o aclarado, que conforman la Estructura Orgánica Y Funcional Del Municipio De Santiago De Cali.

2007, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente 15739).

Igualmente, y como quiera que los hechos narrados anteriormente causaron grave lesión al patrimonio inmaterial de los demandantes, solicito que se tenga en cuenta que como parte de ese dicho patrimonio inmaterial se han afectado y en consecuencia deben ser resarcibles económicamente los siguientes componentes de su integridad humana, claramente diferenciados hoy en día por la doctrina y la jurisprudencia:

Daño moral o pretium doloris: Consistente en la afectación emotiva espiritual, en la angustia o sufrimiento a que fue sometida la víctima mientras se desarrollaban los acontecimientos dañosos. Aunque perturbara el equilibrio espiritual no tiene origen patológico y por lo tanto, conforme a las reglas de la responsabilidad extracontractual, se presume con respecto a la víctima y a los miembros cercanos de su grupo familiar. No causa grado de incapacidad si no que afecta a la dignidad, al honor de la persona, produce dolor, o angustia, pero sin producir algún grado de incapacidad.

Daño a la salud: Es el cambio inusitado en calidad de vida familiar, en la modificación anormal del curso de la existencia del afectado en sus ocupaciones, en sus hábitos, en sus proyectos y en general en las relaciones interpersonales con los miembros de su entorno familiar, son "esos cambios expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana, principio fundante del estado social de derecho", concepto que la jurisprudencia nacional ha denominado últimamente, acorde con la jurisprudencia francesa como "perjuicio de alteración de las condiciones de existencia" (**Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842 M.P. ALIER HERNÁNDEZ**).

(Consejo de Estado, fallo 00069 de 2016).

El Consejo de Estado en fallo 00069 de 2016, ha sostenido que con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que comprende tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual; por lo que los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado, se circunscriben a la prueba del daño antijurídico, y a la imputabilidad del mismo Estado y ha expuesto que: *"Lo esencial del cambio introducido por el artículo 90 de la Constitución radica entonces en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no falla en el servicio, es decir, una conducta jurídicamente irregular, aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un "daño antijurídico", es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar. El daño antijurídico no es, entonces, aquel que proviene exclusivamente de una actividad ilícita del Estado, y así ha sido*

*entendido reiteradamente por el Consejo de Estado que ha definido el concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la anti juridicidad de la causa del daño al daño mismo", de donde concluye esa corporación que "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva. Este nuevo fundamento de la responsabilidad estatal, radicado ahora en la noción de daño antijurídico, ha sido considerado como acorde con los valores y principios que fundamentan la noción de Estado Social de Derecho, especialmente con la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la Administración, a la que este modelo de Estado propende; también con la efectividad del principio de solidaridad y de igualdad de todos ante las cargas públicas."*⁴ Cosa similar ocurre con la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI), entidad sobre las cuales recae la función de velar por la seguridad y bienestar de los ciudadanos, así como el mantenimiento y reparación de la malla vial de la ciudad y cuidado de las tapas del alcantarillado.

(Constitución Política De Colombia).

EL ARTÍCULO 02. *"...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

EL ARTÍCULO 06. *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

EL ARTÍCULO 90. De la Constitución Nacional prescribe que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*. Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción del daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene obligación de soportar:

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado."*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa

⁴ Sentencia C-043 de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 703
602-8800280 / 3108207205
carlossanchezjuridico@gmail.com

imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

(....).

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...).

La falla del servicio es imputable al Municipio de Cali y a EMCALI, porque éste incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, bien ordenando su reparación, o bien adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitieran alertar sobre el peligro que impedirían que los conductores y peatones pudieran sufrir daños al caer en los huecos allí existentes.

Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales y/o municipales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La existencia de un hueco de una vía de la ciudad de Cali de las dimensiones ya conocidas, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable

por parte de la administración, ya que se está colocando en riesgo a la comunidad.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño.

En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

(El Régimen De Responsabilidad Y Los Elementos De Responsabilidad Estatal En El Asunto).

Para explicar la responsabilidad del asunto, es menester traer a colación una línea jurisprudencial del

H. Consejo de Estado donde ha establecido para estos eventos que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad por falla de servicio, según el caso; así:

“Las normas jurídicas les atribuyen a las autoridades municipales las funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías públicas y con los servicios públicos, tanto para su construcción como para su mantenimiento y vigilancia, sin perjuicio de que, con fundamento en el postulado constitucional de la participación comunitaria en el mejoramiento de sus condiciones de vida, intervengan directamente los particulares en tales actividades. Así el decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986 (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

ARTÍCULO 34º. La planeación urbana comprenderá principalmente: (...)

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

ARTÍCULO 40. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles y de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas, con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. ()

ARTÍCULO 42. Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana.

ARTÍCULO 130. El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

El alcalde es jefe de policía en el Municipio

(...)

(La Responsabilidad Del Estado Por Falta De Mantenimiento En Las Vías Públicas).

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de mantenimiento en la vías públicas, nacionales o municipales encuentra fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 2 de la Carta Política, que prescribe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, así como también garantizar y proteger a las personas en su vida, honra y bienes. En cuanto al fundamento legal, existen diversas normas que dan cuenta del deber estatal de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Una de ellas es la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", que establece en su articulado una serie de competencias en materia de transporte, en los siguientes términos:

"Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación."

Se observa entonces como la norma en cita atribuye a los municipios la competencia de conservar la infraestructura municipal de transporte y en ella las vías urbanas, e igualmente establece que aquellas de tal naturaleza que forman parte de las carreteras nacionales, su conservación y mantenimiento continúan a cargo de la Nación. Ahora bien, el panorama jurisprudencial frente a este tipo de casos, por regla general, ha resultado pacífico en tanto que la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha reconocido que la falta de señalización, así como también la falta de conservación y mantenimiento de las vías públicas, constituye un hecho generador de responsabilidad del Estado si se acredita la

ocurrencia de un daño antijurídico en virtud de tal conducta omisiva de su deber obligatorio. No se trata entonces de un análisis en el cual tenga cabida el régimen objetivo de responsabilidad, sino que, por el contrario, quien pretenda sacar adelante una pretensión indemnizatoria como consecuencia de un daño antijurídico causado por el mal estado de una vía pública deberá acreditar la falla del servicio configurada, verificando la imputación fáctica y jurídica del referido daño a la entidad demandada. En providencia reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de señalización o mal estado de la vía, e igualmente recordó la necesidad de acreditación del nexo de causalidad en pro de la prosperidad de las pretensiones en estos casos. En providencia del 11 de octubre de 2021, Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), al Subsección A de la Sección Tercera de dicho alto tribunal, indicó al respecto lo siguiente:

"Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligatorio a cargo de la entidad pública en el caso concreto, "debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado"1. En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad2 . La demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial."

De allí entonces que resulte fundamental para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de procesos, que se logre comprobar de manera efectiva el nexo de causalidad entre el daño antijurídico configurado y la acción o la omisión de la administración en el deber de mantener la malla vial. Esta falla del servicio es imputable al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali y a las Empresas Municipales De Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI), que conforme a los deberes jurídicos tenían que mantener la malla vial en buen estado más las tapas de alcantarillado debidamente cuidadas.

5.- RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN LA PRESENTE DEMANDA Y QUE SE HARÍAN VALER EN EL PROCESO

5.1.- Se aportarán las siguientes pruebas, las cuales solicitó sean tenidas en cuenta en su momento oportuno, así:

1. Epicrisis o resumen de la historia clínica del Señor Edgar Andrés Duque Serna, en donde consta la fecha del accidente y el motivo de la consulta por servicio de urgencias, además se evidencia el diagnóstico de ingreso, manejo por cirugía de traumas, ingreso UCI y demás.
2. Historia clínica del Neumólogo, donde se refleja el manejo por las secuelas de la asistencia de ventilación mecánica por el daño efectuado en la tráquea.
3. Epicrisis de la primera cirugía de la tráquea.
4. Epicrisis de la segunda cirugía de tráquea.
5. Exámenes médicos de los ojos evidenciando el daño sufrido.
6. Informe de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.
7. Informe accidente de tránsito Policía Nacional N° A001522611.
8. Fotografías del hueco que ocasiono el accidente de tránsito.
9. Derecho de petición Polinal SIPQRS.
10. Derecho de petición a la Secretaria de Infraestructura de Cali.
11. Derecho de Petición a la Secretaria de Movilidad de Cali.
12. Respuesta al derecho de petición Policía Mecal.
13. Respuesta al derecho de petición de la Secretaria de Infraestructura.
14. Respuesta al derecho de petición de la Secretaria de Movilidad.
15. Video del accidente de tránsito.
16. Fotocopia simple cedula de ciudadanía de Edgar Andrés Duque.

17. Acta de No Conciliación No E-2024-212587 de la Procuraduría 19.
18. Consultas médicas con Nuero-oftalmología, por las secuelas en ojo, originadas por accidente de tránsito.
19. Consultas médicas con Psiquiatría, secuelas originadas por accidente de tránsito.
20. Consultas médicas con Psicología, secuelas originadas por accidente de tránsito.
21. Incapacidades médicas.
22. Certificación laboral.

5.2.- Solicito comedidamente se tengan como pruebas testimoniales las declaraciones rendidas ante su despacho por las siguientes personas:

CARLOS MARIO ATEHORTÚA QUINTERO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.103.908, residente en la Carrera 37 No 13B-96, apto 101, bloque 1 de la ciudad de Cali, con correo electrónico marioateho6@gmail.com y propietario de la línea telefónica 3165344605, el cual rendirá testimonio sobre los hechos puntales del accidente, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes, los gastos materiales en que ha incurrido el lesionado y su familia y especialmente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho dañino, nexos causal y fallas en el servicio y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de esta acción judicial.

EDWIN ADALBER VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.635.316, residente en la Carrera 26P No C18-D28, de la ciudad de Cali, con correo electrónico edwinadalvasquez@gmail.com y propietario de la línea telefónica 3128695439, el cual rendirá testimonio sobre los hechos puntales del accidente, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes, los gastos materiales en que ha incurrido el lesionado y su familia y especialmente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho dañino, nexos causal y fallas en el servicio y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de esta acción judicial.

LEYDI ESTEFANÍA CRUZ LÓPEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.143.042, residente en la Carrera 25A No 52-64, de la ciudad de Cali, con correo electrónico edwinadalvasquez@gmail.com y propietaria de la línea telefónica 3186745599, la cual rendirá testimonio sobre los hechos puntales del accidente, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes, los gastos materiales en que ha incurrido el lesionado y su familia y especialmente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho dañino, nexos causal y fallas en el servicio y en forma general todo aquello que resulte

relevante para probar los hechos de esta acción judicial.

JOSÉ REINEL ARISTIZÁBAL HOYOS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.075.164, residente en la Calle 14 No 8-54, local 255c de la ciudad de Cali, con correo electrónico gurre39@hotmail.com y propietario de la línea telefónica 3176439011, el cual rendirá testimonio sobre los hechos puntuales del accidente, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes, los gastos materiales en que ha incurrido el lesionado y su familia y especialmente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho dañino, nexos causal y fallas en el servicio y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de esta acción judicial.

5.3.- Solicito comedidamente a Usted Señor(a) Juez(a) se sirva decretar **INTERROGATORIO DE PARTE** a las entidades demandadas, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte que formularé para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cómo ocurrieron los hechos y sobre todo lo que sea relevante al proceso.

Igualmente solicito con todo respeto a Usted Señor(a) Juez(a) me permita interrogar a los demandantes (declaración de parte), a efecto de que respondan las preguntas que les formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso.

5.4.- Comedidamente solicito al Despacho se ordene **DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** de conformidad con el artículo 218° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser realizado por La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de determinar que como consecuencia de las lesiones y secuelas que le ocasionó el accidente de tránsito al Señor Edgar Andrés Duque le produjo disminución de su pérdida laboral, secuelas orgánicas o funcionales permanentes y/o perturbación funcional de miembros superiores o inferiores, funcionamiento de ojos, y cualquier daño o afectación de los aspectos o componentes biológicos o psíquicos, limitaciones o impedimentos para desarrollar un rol u ocupación determinada anterior o actual, y así establecer el porcentaje de afectación del conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permiten al Señor Edgar Andrés Duque Serna, el desempeñarse en sus labores.

La razón de la solicitud es para evitar una condena en abstracto y así poder tasar el monto de los perjuicios a la salud de conformidad con lo indicado en sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

6. – MEDIO DE CONTROL QUE SE EJERCERÁ

El medio de control que se ejerce es el REPARACIÓN DIRECTA de que

trata el artículo 140° del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

7. – ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500'000.000)**, valor de la pretensión mayor correspondiente a los perjuicios de daño a la salud que se reclaman a favor de cada uno de los demandantes, por el lugar donde ocurrieron los hechos y por la naturaleza y calidad de las entidades demandadas.

8. – JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que actualmente no cursa ninguna demanda por los hechos aquí narrados, en lo que se refiere a mis poderdantes.

9. – ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Los poderes a mi conferido por los señores demandantes.

10. – NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: Los demandantes recibirán notificaciones en la Transversal 19 No 21-27 de la ciudad de Cali. También podrán recibir notificaciones en el correo electrónico eaduques_05@hotmail.com.

DEMANDADOS: Las entidades demandas recibirán notificaciones así: **EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.011-3, representada por el Señor Alcalde **ALEJANDRO EDER GARCES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en la Avenida 2 Norte No. 10-70, Torre Alcaldía, Centro Administrativo Municipal de la ciudad de Cali, correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co y **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.003, representada por el Señor **ROGER MINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en el Centro Administrativo Municipal, CAM, Torre EMCALI Avenida 2 Norte entre Calle 10 y 11 de la ciudad de Cali. Igualmente podrá recibir notificaciones al correo electrónico notificaciones@emcali.com.co

LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO podrá recibir notificaciones en la Carrera 7 No. 75-66, piso 2° de la ciudad de Bogotá, PBX 2558955 extensión 430 y 720, correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

APODERADO: El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 5 No 12-16, Ofc 703, Edificio Suramericana de la ciudad de Cali. También podré recibir notificaciones en el correo electrónico carlossanchezjuridico@gmail.com, teléfono 602-8800280.

Del (a) Señor (a) Juez (a) atentamente



CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR
C.C.No.94.400.553 de Cali.
T.P.No.161.640 del Consejo Superior de la Judicatura.



Señores:
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E. S. D.

Referencia: Poder

EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.668.759 de Envigado (Antiq), obrando en nombre propio, mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.400.553 de Cali (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.161.640 del Consejo Superior del Judicatura, para que me represente e inicie y lleve hasta su culminación proceso administrativo haciendo uso del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo establece en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, donde sea demandado el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.011-3, representada por el Señor Alcalde **ALEJANDRO EDER GARCES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.003, representada por el Señor **ROGER MINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios con ocasión del accidente acaecido el día 3 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cali, accidente de tránsito sufrido cuando me desplazaba por la Carrera 66 entre Calles 12 y 11 en motocicleta de placas PBP45C, marca Honda Wave C-100, modelo 2012.

Mi apoderado tiene las facultades de ley y las especiales de conciliar, transigir, sustituir, renunciar, recibir, reasumir, desistir, cobro de costas y agencias en derecho y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos, además con las mismas facultades para realizar todos los tramites de ejecución de la sentencia en case de ser necesario.

Se hace necesario manifestar que el día 17 de junio de 2024 se realizó audiencia no presencial de conciliación extrajudicial con los convocados DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI), la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir animo conciliatorio, dando con esto agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo

Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 703
8800280 / 3108207205
carlossanchezjuridico@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
PARO N° 11.621/10



Contencioso Administrativo, al tenor de los artículos 92° y 94° de la Ley 2120 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161° del CPACA y normas que lo modifiquen.

Sírvase señor Juez reconocerle personería amplia y suficiente a mi apoderado. Cabe resaltar que el correo electrónico del apoderado es carlossanchezjuridico@gmail.com

Del señor Juez

Atentamente,

Edgar Andrés Duque
EDGAR ANDRÉS DUQUE SERNA
C.C. No. 98.668.759 de Envigado (Antiq)

ACEPTO,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR
C.C. N° 94.400.553 de Cali.
T.P. N° 161.640 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 703
8800280 / 3108207205
carlossanchezjuridico@gmail.com



MARIA SOL SINISTERRA
NOTARÍA CATORCE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali, el día 2024-07-25 08:10:07
 Comparece ante la Notaría catorce de esta ciudad

DUQUE SERNA EDGAR ANDRES

Quien se identificó con: C.C. 98668759

y manifiesta que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. pao7v

x *Edgar Andrés Duque*
 Firma Compareciente

8131-1e954ec1

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
 NOTARIA 14 (E) DEL CÍRCULO DE CALI





Señores:
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E. S. D.

Referencia: Poder

JOSÉ DUQUE DUQUE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.350.641 de Medellín (Antiq), obrando en nombre propio, mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.400.553 de Cali (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.161.640 del Consejo Superior del Judicatura, para que me represente e inicie y lleve hasta su culminación proceso administrativo haciendo uso del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo establece en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, donde sea demandado el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.011-3, representada por el Señor Alcalde **ALEJANDRO EDER GARCES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.003, representada por el Señor **ROGER MINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios con ocasión del accidente acaecido el día 3 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cali, accidente de tránsito sufrido cuando el lesionado se desplazaba por la Carrera 66 entre Calles 12 y 11 en motocicleta de placas PBP45C, marca Honda Wave C-100, modelo 2012.

Mi apoderado tiene las facultades de ley y las especiales de conciliar, transigir, sustituir, renunciar, recibir, reasumir, desistir, cobro de costas y agencias en derecho y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos, además con las mismas facultades para realizar todos los tramites de ejecución de la sentencia en case de ser necesario.

Se hace necesario manifestar que el día 17 de junio de 2024 se realizó audiencia no presencial de conciliación extrajudicial con los convocados DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI), la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir animo conciliatorio, dando con esto agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de los artículos 92° y 94° de la Ley 2220

Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 703
8800280 / 3108207205
carlossanchezjuridico@gmail.com



de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161° del CPACA y normas que lo modifiquen.

Sírvase señor Juez reconocerle personería amplia y suficiente a mi apoderado. Cabe resaltar que el correo electrónico del apoderado es carlossanchezjuridico@gmail.com

Del señor Juez

Atentamente,

19

JOSÉ DUQUE DUQUE
C.C. No. 3.350.641 de Medellín (Antiq)

ACEPTO,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR
C.C. N° 94.400.553 de Cali.
T.P. N° 161.640 del C.S.J.

Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 703
8800280 / 3108207205
carlossanchezjuridico@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



14

MARIA SOL SINISTERRA
NOTARÍA CATORCE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

En Cali el día 2024-07-25 08:09:21
Comparece ante la Notaría catorce de esta ciudad

DUQUE DUQUE JOSE

Quien se identificó con: C.C. 3350641

y manifiesta que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. pao6w



8131-93a84b8e

[Handwritten signature]

Firma Compareciente

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
NOTARIA 14 (E) DEL CÍRCULO DE CALI





Señores:
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E. S. D.

Referencia: Poder

JOHN DAVID DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.391.674 de Envigado, obrando en nombre propio, mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.400.553 de Cali (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.161.640 del Consejo Superior del Judicatura, para que me represente e inicie y lleve hasta su culminación proceso administrativo haciendo uso del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo establece en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, donde sea demandado el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.011-3, representada por el Señor Alcalde **ALEJANDRO EDER GARCÉS**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.003, representada por el Señor **ROGER MINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios con ocasión del accidente acaecido el día 3 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cali, accidente de tránsito sufrido cuando el lesionado se desplazaba por la Carrera 66 entre Calles 12 y 11 en motocicleta de placas PBP45C, marca Honda Wave C-100, modelo 2012.

Mi apoderado tiene las facultades de ley y las especiales de conciliar, transigir, sustituir, renunciar, recibir, reasumir, desistir, cobro de costas y agencias en derecho y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos, además con las mismas facultades para realizar todos los tramites de ejecución de la sentencia en case de ser necesario.

Se hace necesario manifestar que el día 17 de junio de 2024 se realizó audiencia no presencial de conciliación extrajudicial con los convocados DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI), la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir animo conciliatorio, dando con esto agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de los artículos 92° y 94° de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161° del CPACA y normas que lo modifiquen.

Carrera 5 N° 12-10, Edificio Suramericana / Oficina 703
8800280 / 3108207205
carlossanchezjuridico@gmail.com





Sírvase señor Juez reconocerle personería amplia y suficiente a mi apoderado. Cabe resaltar que el correo electrónico del apoderado es carlossanchezjuridico@gmail.com

Del señor Juez

Atentamente,

John David Duque Serna

JOHN DAVID DUQUE SERNA
C.C. No. 3.391.674 de Envigado

ACEPTO,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR
C.C. N° 94.400.553 de Cali.
T.P. N° 161.640 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali, 2024-07-24 11:38:34
Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:
DUQUE SERNA JOHN DAVID

a quien identifiqué con C.C. 3391674
Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. pa52k

x John David Duque Serna 8651-e2317ce1
COMPARECIENTE

Esther del Carmen Sanchez Medina
ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE CALI

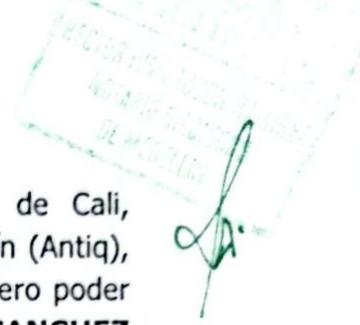
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
(la presente diligencia se surtió por solicitud reiterada y expresa del compareciente)



Carrera 5 N° 12-16, Edificio 19 Americana / Oficina 703
8800280 / 88207205
carlossanchezjuridico@gmail.com



Señores:
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E. S. D.



Referencia: Poder

ADRIANA MARÍA DUQUE SERNA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.626.578 de Medellín (Antiq), obrando en nombre propio, mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.400.553 de Cali (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.161.640 del Consejo Superior del Judicatura, para que me represente e inicie y lleve hasta su culminación proceso administrativo haciendo uso del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo establece en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, donde sea demandado el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.011-3, representada por el Señor Alcalde **ALEJANDRO EDER GARCES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI)**, entidad territorial, con NIT No. 890.399.003, representada por el Señor **ROGER MINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios con ocasión del accidente acaecido el día 3 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cali, accidente de tránsito sufrido cuando el lesionado se desplazaba por la Carrera 66 entre Calles 12 y 11 en motocicleta de placas PBP45C, marca Honda Wave C-100, modelo 2012.

Mi apoderado tiene las facultades de ley y las especiales de conciliar, transigir, sustituir, renunciar, recibir, reasumir, desistir, cobro de costas y agencias en derecho y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos, además con las mismas facultades para realizar todos los tramites de ejecución de la sentencia en case de ser necesario.

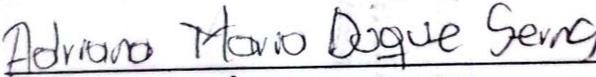
Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 703
8800280 / 3108207205
carlossanchezjuridico@gmail.com

Se hace necesario manifestar que el día 17 de junio de 2024 se realizó audiencia no presencial de conciliación extrajudicial con los convocados DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI), la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio, dando con esto agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de los artículos 92° y 94° de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161° del CPACA y normas que lo modifiquen.

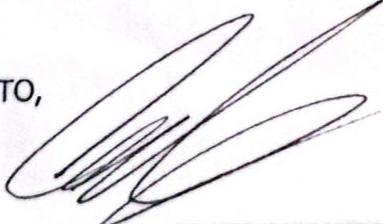
Sírvase señor Juez reconocerle personería amplia y suficiente a mi apoderado. Cabe resaltar que el correo electrónico del apoderado es carlossanchezjuridico@gmail.com

Del señor Juez

Atentamente,


ADRIANA MARÍA DUQUE SERNA
C.C. No. 43.626.578 de Medellín (Antiq)

ACEPTO,


CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR
C.C. N° 94.400.553 de Cali.
T.P. N° 161.640 del C.S.J.

Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 703
8800280 / 3108207205
carlossanchezjuridico@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 117312

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de julio de dos veinticuatro (2024), en la Notaría dieciocho (18) del Circuito de Medellín, compareció: ADRIANA MARIA JUQUE SERNA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0043626578 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Adriana Juque S



4e0ce04caa

24/07/2024 08:35:02

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI.



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ

Notario (18) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 4e0ce04caa, 24/07/2024 08:35:03



UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN EN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1-2